

HONORABLE

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. H. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA LIBERTAD, HABES DATA Y DEMAS CONEXOS CON EL CASO CONCRETO.

ACCIONANTE : NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ

ACCIONADOS : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, DUIN, MIGRACION COLOMBIA, CON AUDIENCIA DE LOS JUZGADOS 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARMENIA QUINDIO Y BUGA-VALLE.

HONORABLE SEÑORÍA.

NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, acudo ante su Honorable Despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de mis derechos fundamentales al Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Libertad, Habeas Data y demás conexos al caso concreto, por las acciones y/o omisiones de: Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Dijin de la Policía Nacional, Migración Colombia y con audiencia de los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío y Buga -Valle, fundamento mi petición en los siguientes términos:

HECHOS

1). Por hechos acaecidos el pasado 20 de noviembre del año 2003, mediante el radicado 63001310400120030028700, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, el 21 de enero de 2004, me condeno a la pena principal de 48 meses de prisión, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y el 25 de abril de 2008, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga-Valle, me concedió mi libertad por pena cumplida.

2). Por hechos acaecidos el día 11 de enero de 2005 , dentro del radicado No 63001610639420050001100 , el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia –Quindío , el 25 de febrero de 2005 , me condeno a la principal de 33 meses de prisión , como autor responsable del delito de Fabricación Trafico o Porte de Estupefacientes , y el 14 de de julio de 2006 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia-Quindío , me concedió el beneficio de la libertad condicional.

3). Por error de la administración de justicia , con mi número de cedula 93390238 , mediante radicado 76111600016520060105800 , el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga-Valle , el día 19 de octubre de 2006 , condeno al señor GILBERTO LOZANO LERMA , a la pena principal de 67 meses de prisión , como coautor responsable del delito de secuestro Simple y Tortura , por hechos acaecidos el pasado 18 de junio de 2006 , de este proceso conoció el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga-Valle.

De acuerdo a los procesos anteriormente enunciados , mi situación jurídica actualmente ha sido un calvario , toda vez que al momento en que soy abordado por Agentes de la Policía Nacional y al presentarle mi documento de identificación 93390238 , de inmediato me informan que mi número de cedula aparece con una orden de captura vigente , razón por la cual me conducen a la Estación de Policía en calidad de detenido , hasta tanto averiguan cual es la autoridad judicial que me requiere , y luego de pasar largas horas me manifiestan que “ debo solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas que conoció de los procesos , para que de forma inmediata cancelen esa orden de captura

Razón por la cual solicite a los Juzgados 1º s de Ejecución de Penas de Armenia. Quindío y al de Buga – Valle , la cancelación de la orden de captura en mi contra , que se encuentra vigente a la fecha de hoy , la cual obtuve respuesta positiva de ambos juzgados , sin embargo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional 1 de octubre de 2024 , me sigue apareciendo esa orden de captura.

Los juzgados anteriormente relacionados , han librado los autos interlocutorios en los cuales solicitan a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- DIJIN – de la Policía Nacional , con el fin de que actualicen la base de datos y eliminen las anotaciones y ordenen de captura en mi contra ; sin embargo dichas entidades han hecho caso omiso a esas peticiones , sin tener en cuenta que esas peticiones es mediante orden judicial , emanados por los Juzgados de Ejecución de Penas antes señalados .

La Honorable Corte de Justicia – Sala Penal , mediante la sentencia STP3782-2023 , considero que “ cuando no se actualizan bases de datos con la cancelación de ordenes de captura , afecta derechos fundamentales como el debido proceso , la libertad y el habeas – data , se explica que el registro de las ordenes de captura y su cancelación , es una obligación del Estado que de no

cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución, pues no comunicar la expedición de una orden de captura dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente el interés general, el orden público y la seguridad, así como no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y Policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad, adicionalmente, cuando esa información no se actualiza ni se rectifica, también configura una afectación del derecho al Habeas -Data ... ”.

En mi caso, han transcurrido más de dieciséis (16) años de haber pagado la totalidad de las sentencias condenatorias que se profirieron en mi contra y tal registro aún se encuentra vigente, produciendo efectos jurídicos pues he sido detenido en diversas oportunidades por esa anotación, en razón a que al momento de solicitar los antecedentes de Policía Nacional, me figura una orden de captura VIGENTE, esta circunstancia me obliga a la necesidad de acudir a la intervención excepcional del Juez de tutela, puesto que se evidencia la permanencia de un dato errado en mi contra y la omisión de las autoridades de actualizarlo o rectificarlo, vulnerando así el derecho al Habeas-Data, ya que no existe razón alguna el motivo por el cual se encuentre vigente la anotación en mi contra en la base de datos DIJIN de la Policía Nacional.

APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS

- 1). Autos interlocutorios, proferidos por los Juzgados 1º de Ejecución de Penas de Armenia – Quindío y Buga Valle, en los cuales me extinguen la sanción penal, ocultamiento del proceso y la cancelación de la orden de captura.
- 2) Certificación de mis antecedentes judiciales de fecha reciente, en el cual me aparece una orden de captura vigente.
- 3). Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

DERECHOS VULNERADOS

Considero que con la actuación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN – de la Policía Nacional, han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal y al Habeas-Data, los cuales deben ser amparados por Juez Constitucional.

PETICION

Solicito respetuosamente la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, Habeas-Data, a la libertad personal y en consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas efectuar la actualización y corrección de la información que reposa en las bases de datos en relación con mis antecedentes, anotaciones, requerimientos judiciales y ordenes de captura y; a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN EMITIR CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEBIDAMENTE RECTIFICADO Y ACTUALIZADO.

MANIFESTACION JURADA

Bajo juramento manifiesto que no he formulado con anterioridad una acción semejante con base en estos hechos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en :

Correo electrónico: kuncio1961@gmail.com

Abonado telefónico: 3145079394

Las entidades accionadas en su oficina respectiva

CORDIALMENTE.

Nelson Antonio Ramos Rodriguez
NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ

C.C No 93390238

Radicado 63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno 2605
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro. 1- 0001717

NOTIFICACIÓN PERSONAL. En la fecha se notifica a los intervinientes de la presente providencia.

NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
CONDENADO

MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARÍA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Radicado 63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno 2605
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro. I- 0001717



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CALARCÁ - QUINDÍO**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho mediante este pronunciamiento a resolver la petición elevada por el señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, encaminada a que se decrete el ocultamiento del antecedente producto del proceso de la referencia que se tramitó en su contra por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

2. SITUACIÓN JURÍDICA Y CONSIDERACIONES:

Conforme se desprende de la consulta a la plataforma correspondiente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de este Distrito Judicial, se puede apreciar que el proceso de la referencia, le fue asignado a este despacho, por reparto, el 27 DE JUNIO DE 2005, donde se avocó el conocimiento, llevándose a cabo desde entonces todo el proceso de ejecución de la pena impuesta a la misma, constando en la anotación respectiva, que se informó al despacho el 11 de 2006 sobre el traslado del interno para el establecimiento carcelario de Caicedonia Valle del Cauca, por lo que el 13 de diciembre de 2006 se ordenó la remisión del proceso con destino a los homólogos de Buga Valle del Cauca, habiéndose solicitado por el procesado desde el pasado 19 de junio de 2024 el ocultamiento de datos alegando haber pagado la pena impuesta, por lo que el despacho se vio obligado a ordenar las consultas de rigor ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS de Buga Valle, y ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Armenia, informar sobre el estado actual del proceso y si se había decretado la extinción de la pena, para poder entrar a resolver la petición del penado citado.

Fue así como con base en los requerimientos que se realizaron, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío, mediante mensaje de correo electrónico del 24 de julio de 2024 se allegó el auto interlocutorio de Primera Instancia No. 0408 del 25 de abril de 2008, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE BUGA VALLE DEL CAUCA, donde se decretó la libertad por pena cumplida, al verificarse el cumplimiento del total de la sanción impuesta al señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, por cumplimiento del total de la pena impuesta, donde de ordenó la devolución del proceso a la oficina de origen mencionada para el archivo definitivo, situación que desconocía este despacho, allegándose en la fecha nuevo memorial por el condenado insistiendo sobre la petición realizada, lo que permite afirmar que contándose con la información requerida, puede este estrado entrar a resolver sobre el particular.

En conclusión, se tiene que existe en la plataforma correspondiente a los despachos judiciales de esta especialidad en este Distrito, al igual que en la providencia correspondiente que se ha allegado, clara constancia de que en favor

Radicado 63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno 2605
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro. I- 0001717

del condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, se concedió la libertad por pena cumplida por el citado despacho judicial homólogo de la ciudad Buga de Valle del Cauca, y por consiguiente la extinción de la pena de la sanción impuesta por el delito de la referencia, en la sentencia condenatoria, lo que dio lugar a que se ordenara la devolución del proceso al Juzgado de Conocimiento de origen para el archivo definitivo.

Lo anterior significa, que es plenamente procedente la solicitud que ha elevado en ese sentido el citado señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ** mediante memorial sendos memoriales enviados por medio de correo electrónico a esta oficina, en ejercicio del derecho de petición, en el sentido de que se ordene la cancelación y de manera concreta el ocultamiento del antecedente generado con motivo de la sentencia condenatoria que en su momento se profiriera en su contra por el delito de la referencia, al encontrar respaldo tal pretensión en sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional en donde así lo ha dejado en claro, en el sentido de que si la persona ya ha cumplido la pena que le fuera impuesta, conste que actualmente no es requerida, o al menos que al hacer la consulta por sus nombres y apellidos, por su documento de identidad o por la radicación del proceso no se pueda observar la información, sin que se hubiera podido resolver sobre el particular ya que como se ha precisado no se contaba con la información sobre la fecha en que se decretó la libertad por pena cumplida.

Claro resulta afirmar, que la evolución de la jurisprudencia constitucional con respecto al tema, tiene su origen en disposiciones de orden superior constitucional como el artículo 15 de la Carta Política de Colombia, el cual establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, texto constitucional que se desarrolló en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, todo ello encaminado hacia la protección del derecho fundamental al habeas data, el cual fue catalogado como autónomo y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática, autonomía que se explica, según el mismo alto tribunal, por las potestades que confiere en el ámbito del manejo y tratamiento de los *datos personales*, cuya aplicación lo hace diferenciable de otros derechos como el buen nombre o la intimidad.

Por ello la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU - 458 de 2012, precisó lo siguiente:

"La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando

Radicado	63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno	2605
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001717

éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo."

La honorable Corte Constitucional, al resolver caso similar al que aquí se debate, en la sentencia de Tutela T - 020 de 2014, en varios de los apartes hizo las siguientes precisiones y la conclusión que se consignan a continuación:

"...En el asunto bajo examen, es claro que la publicidad de las sentencias cumple importantes fines constitucionales relacionados con propósitos de pedagogía, información y control social, a través de los cuales se permite el estudio de la manera como los jueces deciden sus causas o han decidido causas pretéritas. Por lo demás, como se señaló con anterioridad, el uso de las actuales tecno-logías para llevar a cabo dicha publicidad, conduce a una democratización de la información, ya que permite -sin ningún tipo de barrera- el acceso de toda persona a consultar las bases de datos que las contienen.

"Este actual sistema de consulta se contrasta frente al acceso restringido que existía con anterioridad, básicamente en las sedes de los despachos judiciales o en ediciones impresas que se encontraban en relatorías o bibliotecas públicas, lo que ha conducido a la transformación de un estado de divulgación limitada (incluso sin que estuviese asociada al nombre) a un fenómeno de amplia o múltiple exposición de la persona y a que la distinta información personal que sobre ella consta en las sentencias se vuelva prácticamente pública. En efecto, hoy en día, con la existencia de motores de búsqueda prácticamente se puede conocer el estatus judicial de otro.

"El problema que ha generado esta exposición mediática no tendría ningún problema de constitucionalidad, si las sentencias tan sólo incluyeran datos públicos, no obstante en su contenido es posible hacer referencia a datos sensibles o incluso a datos semiprivados, los cuales, en el primer caso, repercuten directamente en la intimidad de la persona y, en el segundo, en la finalidad que justifica su almacenamiento y circulación restringida, vinculada con la caracterización de un aspecto puntual de las personas (como ocurre con los antecedentes judiciales), con impacto directo en garantías como el derecho al trabajo, la libertad de profesión u oficio y/o la libertad económica.

"De esta manera, se vulnera el principio de finalidad, en la medida en que se permite, así sea de forma indirecta, que la información sobre una persona que ha sido objeto de tratamiento, pueda ser utilizada con un propósito distinto al previsto y que, en virtud de ello, se incurra en arbitrariedades en el manejo de los datos por quien pueda acceder a su uso.

"En el caso sometido a decisión, como se pone de presente por la accionante, la exposición a la que se encuentra sometida como consecuencia de la divulgación masiva a través de medios tecnológicos de la sentencia en la que fue condenada por la comisión de varias conductas punibles, a pesar de que frente a las sanciones impuestas ya se declaró su extinción y rehabilitación entre los años 2003 y 2007, más allá de realizar los fines propios que justifican el acceso público a los fallos judiciales, como lo son las razones de pedagogía y control social previamente expuestas, está imponiendo una carga desproporcionada en su contra, creando una nueva fuente de consulta de antecedentes judiciales, por fuera de los controles limitados que existen sobre la materia, especialmente en términos de acceso restringido y funciones que cumple dicha información. Esta circunstancia ha generado una situación de estigmatización, por virtud de la cual ha visto frustradas oportunidades laborales y comerciales.

"Esta situación constituye una clara violación de su derecho al habeas data, pues si bien existe el deber de almacenar y publicar las sentencias, lo cierto es que el acceso masivo a un dato semiprivado, como lo es la existencia de antecedentes judiciales frente a los cuales una persona logró la extinción y

Radicado 63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno 2605
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto **DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)**
Auto Nro. I- 0001717

rehabilitación de la sanción, está permitiendo (en el actual sistema de consulta) el uso de la información para un fin radicalmente distinto al que justifica su tratamiento. Ello ha generado una barrera de facto para el ejercicio de los derechos al trabajo y a la libertad económica de la accionante, a la vez que riñe con los propósitos resocializadores de la pena, que amparan una de las facetas de la dignidad humana.

"En este sentido, no sobra recordar que si bien no se requiere la autorización del titular para acceder y tratar información requerida por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial¹. En todo caso, la entidad receptora, como ocurre en este caso con una autoridad judicial, tiene el deber de cumplir con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del derecho fundamental al habeas data, en especial respecto de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida².

"En este orden de ideas, si bien no puede existir ningún reparo en el hecho de que aparezca el nombre de la accionante en la sentencia ejecutoriada, pues en materia penal ello constituye un elemento que da certeza sobre la identidad o individualización del condenado³, no por ello resulta constitucionalmente admisible, especialmente de acuerdo con el principio de finalidad que rige al habeas data, que la identificación semiprivada que allí consta, referente a los antecedentes penales de un sujeto que se resocializó frente a la sociedad, se utilice, por su divulgación masiva, para fines distintos a los que justifica la publicidad de los fallos judiciales.

"Así las cosas, por ejemplo, si bien la colectividad tiene interés en constatar los aspectos de relevancia de un proceso penal, tales como el cumplimiento de las garantías procesales, o la correcta aplicación de la normativa que regula la materia, cuyo control ciudadano puede realizarse de manera concomitante con el adelantamiento del proceso judicial, entre otras, con miras a garantizar el derecho de información; le es indiferente para efectos de pedagogía o consulta que se publiquen de forma masiva datos que permitan identificar a la persona, pues en el fondo lo que importa es comprobar que el juzgador ejerció de manera adecuada sus funciones al momento de conocer un caso o simplemente poder identificar el modo como lo hizo, sin que finalmente tenga trascendencia el nombre del sujeto involucrado. Para no ir más lejos la teoría del precedente judicial, como lo ha identificado la Corte, no depende del nombre de los sujetos que hacen de un proceso, sino de la regla de derecho que surge de la aplicación de las normas jurídicas (entre ellas los principios) frente a determinados supuestos fácticos.

"De igual manera, en lo que atañe al interés de la colectividad de conocer sobre los antecedentes penales de una persona, debe indicarse que para ello ya existe un régimen normativo que destaca el carácter semiprivado de dicha información, circunscribiendo la posibilidad de acceso y circulación de esos datos, como se expuso en el acápite 3.4 de esta providencia.

¹ Ley 1581 de 2012, art. 10, lit. a.

² Así, en la Sentencia C-748 de 2011, se manifestó que: "[Esta excepción] (...) 'no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento [de] que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, debe acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al habeas data del titular de la información'. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad (...) receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida".

³ Sobre el citado atributo, esta Corporación ha señalado que: "[el] nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...), por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto".

Radicado	63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno	2605
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001717

"Con fundamento en lo expuesto, se entiende que respecto del caso concreto, por fuera del registro histórico e inmodificable de la sentencia ejecutoriada proferida en contra de la accionante, la exposición mediática a la que ha sido sometida, derivada de la posibilidad de consultar un dato semiprivado que la identifica, a partir de la publicación del citado fallo en un medio tecnológico de acceso generalizado, como lo es la internet, no sólo ha vulnerado su derecho al habeas data en lo que atañe al carácter restrictivo del principio de finalidad, sino que también ha visto comprometido sus derechos al trabajo y a la dignidad humana, al existir en la práctica una nueva forma de consulta de los antecedentes judiciales, por fuera de los controles limitados expuestos por la Corte y adoptados las autoridades competentes.

"4.2.2. En segundo lugar, la forma como actualmente se permite la consulta de las sentencias judiciales, en algunos casos particulares, como el que es objeto de pronunciamiento, también implica el desconocimiento del habeas data en lo que respecta al principio de acceso y circulación restringida. En efecto, el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 dispone que "los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley".

"Como se explicó con anterioridad, este mandato refuerza el carácter individual del dato y evita que la información contenida en una base de datos se utilice para finalidades distintas a aquella que motiva su existencia. Por ello, en la Sentencia C-748 de 2011⁴, al referirse a los efectos de la prohibición en cita, se destacó que su consagración impide que "los datos no públicos sean publicados en internet" y que, adicionalmente, tan sólo permite esto último, (ii) cuando dicha publicación ofrece las garantías necesarias de restricción en el acceso. Incluso esta Corporación se abstuvo de condicionar la exequibilidad de la norma en cuestión, a partir de la solicitud ciudadana de especificar que "los datos privados, semiprivados, reservados o secretos" no pueden ser objeto de publicación en línea, "a menos que ofrezcan todos los requerimientos técnicos", en consideración a que se entendió que dicha prohibición se deriva de la lectura misma de la disposición mencionada.

"Lo anterior, respecto de las sentencias judiciales, implica admitir que si bien por su naturaleza son un documento público, cuando las mismas incorporen un dato que debe ser protegido, como ocurre con la información sensible o con los datos semiprivados, ello conduce al establecimiento de una regla de circulación restringida, con el fin de no generar una carga desproporcionada frente al titular de dicha información, en lo que respecta a su intimidad o al desarrollo de su derecho al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y/o la libertad económica.

"Por lo anterior, en el asunto sub-judice, encuentra la Corte que efectivamente se desconoce el citado principio, en cuanto a través del acceso generalizado a la consulta de decisiones judiciales, a partir del uso de los actuales sistemas de publicación, se permite que terceras personas puedan acceder –sin ninguna restricción– a los soportes en donde constan datos semiprivados, como lo es la información sobre los antecedentes penales de la accionante. Sobre este punto no sobra recordar que, como se dijo en la citada Sentencia SU-458 de 2012⁵, la publicidad indiscriminada referente a dicho tipo de información "no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil ni necesaria. Por el contrario, considera la Corte que (...) facilita el ejercicio Incontrolado del poder informático, constituye una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo y facilita prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución." Tal como fue denunciado por la accionante a través del ejercicio del presente amparo constitucional.

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Adriana María Guillén Arango.

Radicado	63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno	2605
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001717

"4.2.3. Por lo anterior, sin que pueda operar el denominado derecho al olvido, ya que la sentencia sigue siendo fuente de una información que cumple finalidades constitucionales y legales relevantes, por ejemplo, en términos de acceso a la función pública (constatación de inhabilidades), sí es procedente ordenar, respecto de los soportes de la Rama Judicial, una supresión relativa consistente en reemplazar o sustituir de las versiones que se encuentra publicadas en internet de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 15 de noviembre de 2000, el nombre de la accionante, por una sucesión de letras o números que impidan su identificación..."

Con fundamento en las precisiones que ha hecho el máximo tribunal constitucional de nuestro país en los apartes de la sentencia transcrita, queda claro que si bien los antecedentes penales mientras se encuentran vigentes constituyen fuente de información para los funcionarios judiciales para resolver aspectos de los procesos penales en los casos en los que se presenta reincidencia en la comisión de delitos por parte de algunas personas, y que los mismos constituyen fuente de información que cumple finalidades constitucionales y legales relevantes, teniendo en cuenta a la vez que la evolución de la tecnología en informática ha dado lugar a que la información que solo estaba reservada para las entidades interesadas en un pasado, se haya convertido en pública y que cuando la misma incluye intereses particulares como los derechos de las personas que han sido condenadas y que ya han pagado en su totalidad las penas impuestas, se constituyan en herramienta que genera seria discriminación social y laboral, terminando por vulnerar todos los derechos que tienen íntima relación con estos temas, y que por consiguiente, desconocen el derecho fundamental del habeas data, y a su vez otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con el mismo, puede el despacho concluir que le asiste plena razón al solicitante en que se disponga en su favor el ocultamiento del antecedente generado en un pasado en relación con la sentencia condenatoria de la cual fue hecha objeto, lo que así se ordenará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Se ordenará requerir al condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, a fin de que similar petición a la que ha elevado ante este despacho, la interponga ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE BUGA VALLE DEL CAUCA, toda vez que cada Distrito Judicial maneja su propia plataforma donde se relacionan los diferentes procesos que se han tramitado, a fin de que el antecedente generado sea ocultado.

A mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, con sede actual en este municipio de Calarcá Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL OCULTAMIENTO DEL REGISTRO (ANTECEDENTE), relacionado con el proceso que se tramitó en contra del señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, identificado con c.c. 93.390.238**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procederá de conformidad a las instrucciones que fueron suministradas por parte de funcionarios del área de sistemas de la Rama Judicial en este Distrito Judicial, decisión que se notificará al condenado citado por medio de su correo kuncio1961@gmail.com, así como a la agente del Ministerio Público ante este despacho, tan pronto como esta

Radicado 63001-310-04-001-2003-00287-00
Número Interno 2605
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro. I- 0001717

determinación alcance ejecutoria, contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación.

TERCERO: REQUERIR al procesado NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, a fin de que peticion similar a la que aquí ha realizado, la haga ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS de Buga Valle para que se proceda de manera similar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
JUEZA.**

Firmado Por:
Nohora Linda Angulo Garcia
JUEZ
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da04c12fab6e94b355b5d7792ab2267d2ad3a2ee7af15c20d0d58952345488b**

Documento generado en 26/07/2024 04:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno 0000
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro. I- 0001355

NOTIFICACIÓN PERSONAL. En la fecha se notifica a los intervinientes de la presente providencia.

NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
CONDENADO

MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARÍA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Radicado	63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno	0000
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	1- 0001355



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CALARCÁ - QUINDÍO**

diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho mediante este pronunciamiento a resolver la petición elevada por el señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, encaminada a que se decrete el ocultamiento del antecedente producto del proceso de la referencia que se tramitó en su contra por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

2. SITUACIÓN JURÍDICA Y CONSIDERACIONES:

Conforme se desprende de la consulta a la plataforma correspondiente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de este Distrito Judicial, se puede apreciar que el proceso de la referencia, le fue asignado a este despacho por reparto, proceso de la referencia el 30 de junio de 2005, donde se avocó el conocimiento, llevándose a cabo desde entonces todo el proceso de ejecución de la pena impuesta a la misma, a quien con auto del 14 de julio de 2006 se le concedió el beneficio de la libertad condicional, en cuyo favor con providencia del 29 de agosto de 2008, se decretó la extinción de la pena impuesta, en favor del señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con c.c. 93.390.238, donde se ordenó remitir el expediente con destino al juzgado fallador para el archivo definitivo, a lo que así se dio cumplimiento por parte del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS el 12 de diciembre de 2008.

En conclusión, se tiene que existe en la plataforma correspondiente a los despachos judiciales de esta especialidad, clara constancia de que en favor del condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, se concedió la extinción de la pena por cumplimiento del total de la sanción que le fuera impuesta por el delito de la referencia, en la sentencia condenatoria, lo que dio lugar a que se ordenara la devolución del proceso al Juzgado de Conocimiento de origen para el archivo definitivo.

Lo anterior significa, que es plenamente procedente la solicitud que ha elevado en ese sentido el citado señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ** mediante memorial allegado por correo electrónico, en el sentido de que se ordene la cancelación y de manera concreta el ocultamiento del antecedente generado con motivo de la sentencia condenatoria que en su momento se profiriera en su contra por el delito de la referencia, al encontrar respaldo tal pretensión en sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional en donde así lo ha dejado en claro, en el sentido de que si la persona ya ha cumplido la pena que le fuera impuesta, conste que actualmente no es requerida, o al menos que al hacer la consulta por sus nombres y apellidos, por su documento de identidad o por la radicación del proceso no se pueda observar la información.

Radicado	63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno	0000
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	1- 0001355

Claro resulta afirmar, que la evolución de la jurisprudencia constitucional con respecto al tema, tiene su origen en disposiciones de orden superior constitucional como el artículo 15 de la Carta Política de Colombia, el cual establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, texto constitucional que se desarrolló en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, todo ello encaminado hacia la protección del derecho fundamental al habeas data, el cual fue catalogado como autónomo y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática, autonomía que se explica, según el mismo alto tribunal, por las potestades que confiere en el ámbito del manejo y tratamiento de los *datos personales*, cuya aplicación lo hace diferenciable de otros derechos como el buen nombre o la intimidad.

Por ello la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU – 458 de 2012, precisó lo siguiente:

"La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo."

La honorable Corte Constitucional, al resolver caso similar al que aquí se debate, en la sentencia de Tutela T – 020 de 2014, en varios de los apartes hizo las siguientes precisiones y la conclusión que se consignan a continuación:

"...En el asunto bajo examen, es claro que la publicidad de las sentencias cumple importantes fines constitucionales relacionados con propósitos de pedagogía, información y control social, a través de los cuales se permite el estudio de la manera como los jueces deciden sus causas o han decidido causas pretéritas. Por lo demás, como se señaló con anterioridad, el uso de las actuales tecno-logías para llevar a cabo dicha publicidad, conduce a una democratización de la Información, ya que permite –sin ningún tipo de barrera– el acceso de toda persona a consultar las bases de datos que las contienen."

"Este actual sistema de consulta se contrasta frente al acceso restringido que existía con anterioridad, básicamente en las sedes de los despachos judiciales o en ediciones impresas que se encontraban en relatorias o bibliotecas públicas, lo que ha conducido a la transformación de un estado de divulgación limitada (incluso sin que estuviese asociada al nombre) a un fenómeno de amplia

Radicado	63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno	0000
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001355

o múltiple exposición de la persona y a que la distinta información personal que sobre ella consta en las sentencias se vuelva prácticamente pública. En efecto, hoy en día, con la existencia de motores de búsqueda prácticamente se puede conocer el estatus judicial de otro.

"El problema que ha generado esta exposición mediática no tendría ningún problema de constitucionalidad, si las sentencias tan sólo incluyeran datos públicos, no obstante en su contenido es posible hacer referencia a datos sensibles o incluso a datos semiprivados, los cuales, en el primer caso, repercuten directamente en la intimidad de la persona y, en el segundo, en la finalidad que justifica su almacenamiento y circulación restringida, vinculada con la caracterización de un aspecto puntual de las personas (como ocurre con los antecedentes judiciales), con impacto directo en garantías como el derecho al trabajo, la libertad de profesión u oficio y/o la libertad económica.

"De esta manera, se vulnera el principio de finalidad, en la medida en que se permite, así sea de forma indirecta, que la información sobre una persona que ha sido objeto de tratamiento, pueda ser utilizada con un propósito distinto al previsto y que, en virtud de ello, se incurra en arbitrariedades en el manejo de los datos por quien pueda acceder a su uso.

"En el caso sometido a decisión, como se pone de presente por la accionante, la exposición a la que se encuentra sometida como consecuencia de la divulgación masiva a través de medios tecnológicos de la sentencia en la que fue condenada por la comisión de varias conductas punibles, a pesar de que frente a las sanciones impuestas ya se declaró su extinción y rehabilitación entre los años 2003 y 2007, más allá de realizar los fines propios que justifican el acceso público a los fallos judiciales, como lo son las razones de pedagogía y control social previamente expuestas, está imponiendo una carga desproporcionada en su contra, creando una nueva fuente de consulta de antecedentes judiciales, por fuera de los controles limitados que existen sobre la materia, especialmente en términos de acceso restringido y funciones que cumple dicha información. Esta circunstancia ha generado una situación de estigmatización, por virtud de la cual ha visto frustradas oportunidades laborales y comerciales.

"Esta situación constituye una clara violación de su derecho al habeas data, pues si bien existe el deber de almacenar y publicar las sentencias, lo cierto es que el acceso masivo a un dato semiprivado, como lo es la existencia de antecedentes judiciales frente a los cuales una persona logró la extinción y rehabilitación de la sanción, está permitiendo (en el actual sistema de consulta) el uso de la información para un fin radicalmente distinto al que justifica su tratamiento. Ello ha generado una barrera de facto para el ejercicio de los derechos al trabajo y a la libertad económica de la accionante, a la vez que riñe con los propósitos resocializadores de la pena, que amparan una de las facetas de la dignidad humana.

"En este sentido, no sobra recordar que si bien no se requiere la autorización del titular para acceder y tratar información requerida por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial¹. En todo caso, la entidad receptora, como ocurre en este caso con una autoridad judicial, tiene el deber de cumplir con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del derecho fundamental al habeas data, en especial respecto de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida².

¹ Ley 1581 de 2012, art. 10, lit. a.

² Así, en la Sentencia C-748 de 2011, se manifestó que: "[Esta excepción] (...) no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento [de] que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de[be] acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al habeas data del titular de la información". En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis

Radicado	63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno	0000
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001355

"En este orden de ideas, si bien no puede existir ningún reparo en el hecho de que aparezca el nombre de la accionante en la sentencia ejecutoriada, pues en materia penal ello constituye un elemento que da certeza sobre la identidad o individualización del condenado³, no por ello resulta constitucionalmente admisible, especialmente de acuerdo con el principio de finalidad que rige al habeas data, que la identificación semiprivada que allí consta, referente a los antecedentes penales de un sujeto que se resocializó frente a la sociedad, se utilice, por su divulgación masiva, para fines distintos a los que justifica la publicidad de los fallos judiciales.

"Así las cosas, por ejemplo, si bien la colectividad tiene interés en constatar los aspectos de relevancia de un proceso penal, tales como el cumplimiento de las garantías procesales, o la correcta aplicación de la normativa que regula la materia, cuyo control ciudadano puede realizarse de manera concomitante con el adelantamiento del proceso judicial, entre otras, con miras a garantizar el derecho de información; le es indiferente para efectos de pedagogía o consulta que se publiquen de forma masiva datos que permitan identificar a la persona, pues en el fondo lo que importa es comprobar que el juzgador ejerció de manera adecuada sus funciones al momento de conocer un caso o simplemente poder identificar el modo como lo hizo, sin que finalmente tenga trascendencia el nombre del sujeto involucrado. Para no ir más lejos la teoría del precedente judicial, como lo ha identificado la Corte, no depende del nombre de los sujetos que hacen de un proceso, sino de la regla de derecho que surge de la aplicación de las normas jurídicas (entre ellas los principios) frente a determinados supuestos fácticos.

"De igual manera, en lo que atañe al interés de la colectividad de conocer sobre los antecedentes penales de una persona, debe indicarse que para ello ya existe un régimen normativo que destaca el carácter semiprivado de dicha información, circunscribiendo la posibilidad de acceso y circulación de esos datos, como se expuso en el acápite 3.4 de esta providencia.

"Con fundamento en lo expuesto, se entiende que respecto del caso concreto, por fuera del registro histórico e inmodificable de la sentencia ejecutoriada proferida en contra de la accionante, la exposición mediática a la que ha sido sometida, derivada de la posibilidad de consultar un dato semiprivado que la identifica, a partir de la publicación del citado fallo en un medio tecnológico de acceso generalizado, como lo es la internet, no sólo ha vulnerado su derecho al habeas data en lo que atañe al carácter restrictivo del principio de finalidad, sino que también ha visto comprometido sus derechos al trabajo y a la dignidad humana, al existir en la práctica una nueva forma de consulta de los antecedentes judiciales, por fuera de los controles limitados expuestos por la Corte y adoptados las autoridades competentes.

"4.2.2. En segundo lugar, la forma como actualmente se permite la consulta de las sentencias judiciales, en algunos casos particulares, como el que es objeto de pronunciamiento, también implica el desconocimiento del habeas data en lo que respecta al principio de acceso y circulación restringida. En efecto, el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 dispone que "los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley".

debe subordinarse a que la entidad (...) receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida".

³ Sobre el citado atributo, esta Corporación ha señalado que: "[el] nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...), por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto".

Radicado	63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno	0000
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001355

"Como se explicó con anterioridad, este mandato refuerza el carácter individual del dato y evita que la información contenida en una base de datos se utilice para finalidades distintas a aquella que motiva su existencia. Por ello, en la Sentencia C-748 de 2011⁴, al referirse a los efectos de la prohibición en cita, se destacó que su consagración impide que "los datos no públicos sean publicados en internet" y que, adicionalmente, tan sólo permite esto último, (ii) cuando dicha publicación ofrece las garantías necesarias de restricción en el acceso. Incluso esta Corporación se abstuvo de condicionar la exequibilidad de la norma en cuestión, a partir de la solicitud ciudadana de especificar que "los datos privados, semiprivados, reservados o secretos" no pueden ser objeto de publicación en línea, "a menos que ofrezcan todos los requerimientos técnicos", en consideración a que se entendió que dicha prohibición se deriva de la lectura misma de la disposición mencionada.

"Lo anterior, respecto de las sentencias judiciales, implica admitir que si bien por su naturaleza son un documento público, cuando las mismas incorporen un dato que debe ser protegido, como ocurre con la información sensible o con los datos semiprivados, ello conduce al establecimiento de una regla de circulación restringida, con el fin de no generar una carga desproporcionada frente al titular de dicha información, en lo que respecta a su intimidad o al desarrollo de su derecho al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y/o la libertad económica.

"Por lo anterior, en el asunto sub-judice, encuentra la Corte que efectivamente se desconoce el citado principio, en cuanto a través del acceso generalizado a la consulta de decisiones judiciales, a partir del uso de los actuales sistemas de publicación, se permite que terceras personas puedan acceder –sin ninguna restricción– a los soportes en donde constan datos semiprivados, como lo es la información sobre los antecedentes penales de la accionante. Sobre este punto no sobra recordar que, como se dijo en la citada Sentencia SU-458 de 2012⁵, la publicidad indiscriminada referente a dicho tipo de información "no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil ni necesaria. Por el contrario, considera la Corte que (...) facilita el ejercicio incontrolado del poder informático, constituye una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo y facilita prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución." Tal como fue denunciado por la accionante a través del ejercicio del presente amparo constitucional.

"4.2.3. Por lo anterior, sin que pueda operar el denominado derecho al olvido, ya que la sentencia sigue siendo fuente de una información que cumple finalidades constitucionales y legales relevantes, por ejemplo, en términos de acceso a la función pública (constatación de inhabilidades), sí es procedente ordenar, respecto de los soportes de la Rama Judicial, una supresión relativa consistente en reemplazar o sustituir de las versiones que se encuentran publicadas en internet de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 15 de noviembre de 2000, el nombre de la accionante, por una sucesión de letras o números que impidan su identificación..."

Con fundamento en las precisiones que ha hecho el máximo tribunal constitucional de nuestro país en los apartes de la sentencia transcrita, queda claro que si bien los antecedentes penales mientras se encuentran vigentes constituyen fuente de información para los funcionarios judiciales para resolver aspectos de los procesos penales en los casos en los que se presenta reincidencia en la comisión de delitos por parte de algunas personas, y que los mismos constituyen fuente de información que cumple finalidades constitucionales y legales relevantes, teniendo en cuenta a la vez que la evolución de la tecnología en informática ha dado lugar a que la información que solo estaba reservada para las entidades interesadas en un pasado, se haya convertido en pública y que

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Adriana María Guillén Arango.

Radicado	63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno	0000
Condenado	NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Asunto	DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro.	I- 0001355

cuando la misma incluye intereses particulares como los derechos de las personas que han sido condenadas y que ya han pagado en su totalidad las penas impuestas, se constituyan en herramienta que genera seria discriminación social y laboral, terminando por vulnerar todos los derechos que tienen íntima relación con estos temas, y que por consiguiente, desconocen el derecho fundamental del habeas data, y a su vez otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con el mismo, puede el despacho concluir que le asiste plena razón al solicitante en que se disponga en su favor el ocultamiento del antecedente generado en un pasado en relación con la sentencia condenatoria de la cual fue hecha objeto, lo que así se ordenará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

De igual manera, se dispondrá solicitar a la policía Nacional cancelar cualquier registro u orden de captura que en relación con el presente proceso pudiere encontrarse vigente, ya que, según lo afirmado por el citado ciudadano, aún continúa siendo privado de la libertad por dicho proceso, por lo que de esta manera se da respuesta a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición elevó el citado, quedando pendiente lo relacionado con el proceso 6300131-04-001-2003-00287-00, hasta tanto sea obtenida la información para el efecto, ya que si bien el despacho conoció del proceso, el mismo fue remitido por competencia ante los juzgados homólogos de la ciudad de Buga Valle, por traslado del penado hacia el establecimiento carcelario de Caicedonia Valle, sin que las diligencias hubieran regresado, por lo que se solicitará información para el efecto al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío.

A mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, con sede actual en este municipio de Calarcá Quindío.

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR EL OCULTAMIENTO DEL REGISTRO (ANTECEDENTE), relacionado con el proceso 63001-31-04-001-2005-00011-00 que se tramitó en contra del señor **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con c.c. **93.390.238**, por el delito de TTRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procederá de conformidad a las instrucciones que fueron suministradas por parte de funcionarios del área de sistemas de la Rama Judicial en este Distrito Judicial, decisión que se notificará al condenado citado por medio de su correo kundo1961@gmail.com , así como a la agente del Ministerio Público ante este despacho, tan pronto como esta determinación alcance ejecutoria, contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación.

TERCERO: DISPONESE solicitar a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia Quindío, la cancelación de orden de captura o registro alguno que se encontrare vigente en lo relacionado con el proceso 63001-31-04-001-2005-00011-00, por la razón expuesta en la parte motiva.

CUARTO: ORDENASE OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío, o al despacho al que se le hubiera asignado dicho proceso para el archivo, allegar ante esta oficina el auto mediante el cual se decretó la extinción de la pena en favor del señor **NELSON ANTONIO RAMOS**

Radicado 63001-31-04-001-2005-00011-00
Número Interno 0000
Condenado **NELSON ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**
Asunto DECRETA OCULTAMIENTO DATOS (ANTECEDENTE)
Auto Nro. I- 0001355

RODRIGUEZ, identificado con c.c. 93.390.238, respecto al proceso 6300131-04-001-2003-00287-00, que contra el mismo se tramitó por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, a fin de poder disponer el ocultamiento de datos frente al mismo, precisando si se encuentran órdenes de captura vigentes por cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
JUEZA.**

Firmado Por:

Nohora Linda Angulo Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55575906a91e8674fe9c37c237475c9f11b540da8f098c9fd0b415627380a54**

Documento generado en 17/06/2024 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXTINCION DE PENA POR LIBERACION DEFINITIVA
L.C. CUMPLIMIENTO PERIODO DE PRUEBA.
Aclara individualización penado frente a no
identificación. JURISPRUDENCIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUGA VALLE

Ley 906/04

AUTO (ART.161.2 ESPOA). Nro. 976

DELITO	SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA
RADICACION	2006 01058
NI.	1272
CONDENADO	WILBER AGUDELO LOZANO (identificado) GILBERTO LOZANO LEMA (no Lerma) <u>individualizado</u>

BUGA VALLE, JUNIO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

EL MOTIVO DE LA DECISION.

Procede este Despacho de manera oficiosa tal como lo ordena el artículo 5° de la ley 1709 de 2014 a estudiar la procedencia y decisión de EXTINGUIR a **GILBERTO LOZANO LEMA (no Lerma) individualizado**, esta pena por la declaratoria de LIBERACION DEFINITIVA, al haber culminado el periodo de prueba impuesto al aherrojado para el momento en goce de LIBERTAD CONDICIONAL, decisión adoptada en auto 1053 del 15 de diciembre de 2009, proferido por el JUEZ 1° EPMS de Popayán Cauca, que para el momento, vigilabas su privación de libertad en descuento del castigo.

Providencia que dispuso que el penado gozará de ese beneficio bajo un periodo de prueba de 21 meses 23 días que era el resto de pena en deuda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Siendo este Juzgado el encargado de vigilar ese sucedáneo en su periodo de prueba, se requiere se consolide su libertad definitiva y pronta sin que se

pueda ubicar causa alguna que haya causado macula a la prueba impuesta, para ello es necesario aclarar lo siguiente:

ANTECEDENTES y SISTESIS PROCESAL.

Esta servidora, con fundamento en el artículo 5° de la ley 1709 2014 que exige al funcionario buscar alternativas favorables al reo de los subrogados penales, entrara a ESTUDIAR la procedencia o no la extinción del castigo. Pero, además, clarificara la situación de INDOCUMENTADO en la que fue sujeto del castigo, previa la INDIVIDUALIZACION de este en su momento. Y finalmente, contestar al ciudadano NELSON ANTONIO RAMOS RAMIREZ, identificado con la cedula 93 390 238 identificación con la que según su escrito (derecho de petición) aparece registrado en la oficina de antecedentes penales de la Policía Nacional y bajo el nombre de GILBERTO LOZANO LERMA (negrilla del Despacho).

SINTESIS PROCESAL.

Mediante SENTENCIA del 19 de OCTUBRE DEL 2006 El JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Buga Valle, le impuso castigo de 67 meses de prisión a WILBER AGUDELO LOZANO, identificado con la cedula 14875899 y GILBERTO LOZANO LEMA, sin número de cedula expedida, pero con REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito como nacido el 5 de junio de 1988 con INDICATIVO SERIAL 13227052 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO de Buga Valle, hijo de LUZ MERCEDES LEMA RESTREPO y ALVARO LOZANO, conocido con el mote de "Moneda" registro asentado el día 20 de junio de 1988.. además, los condeno a multa en cantidad de 533.3 SMLM, como coautores de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA.

Para GILBERTO LOZANO LEMA, el periodo de prueba de 21 meses y 23 días ya está vencido, y era nuestro deber ese mismo día decretar la extinción de la pena y declarar la LIBERACION DEFINITIVA.

Y por tanto es hoy que se procede a su decreto.

Al respecto hay que indicar que es deber del Estado por ante su dispensador de justicia vigilar el periodo de prueba durante su transcurso y no posterior a su vencimiento.

La Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir¹:

Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

En ese entendido la duración del período de prueba de la libertad condicional no puede ser ilimitado para el dispensador de justicia y en especial quién vigila la pena y sus derivados como los sustitutos penales en este caso la L.C.

Y por ello a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, corresponde ejercerla dentro de ese lapso y es contraria al Estado Social de derecho, hacerlo por fuera de este límite toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado,

Toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento,

Bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso.

¹ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

Es pues objetivo y evidente que la EXTINCION DE LA PENA opera por LIBERACION DEFINITIVA, y dentro del proceso de vigilancia no existe prueba o informe alguno que hubiese permitido la revocación del beneficio dentro de ese interregno como es legal hacerlo., dentro del plazo o periodo de vigilancia del lenitivo L.C.

Por tanto, lo justo y procedente es decretar la liberación definitiva y consecuencia de ello la EXTINCION del castigo.

"...ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Objetivamente, en su momento, ha cumplido su periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL al tenor del Art. 67 del C.P., advirtiendo que esta determinación no conlleva en ningún caso la exoneración del pago de la MULTA, si la pena apareja para el caso está, pues se presume que el fallador comunico ello a la jurisdicción COACTIVA para lo de su competencia.

Una vez en firme esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio., y será REMITIDO AL FALLADOR

Pero además se debe AVISAR de la EXTINCION POR LIBERACION DEFINITIVA a las mismas autoridades a las cuales se les dio aviso del fallo. Y SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION. Si fue constituida.

OTRAS DECISIONES

Contestación del DERECHO DE PETICION del ciudadano NELSON ANTONIO RAMOS RAMIREZ, identificado con la cedula 93 390 238 identificación con la que según su escrito (derecho de petición) aparece registrado en la oficina de antecedentes penales de la Policía Nacional y bajo el nombre de GILBERTO LOZANO LERMA (negrilla del Despacho).

Es pues , una realidad que inspeccionado en su totalidad el expediente, no aparece que GILBERTO LOZANO LEMA y no LERMA, haya sido identificado plenamente o como se dejo constancia por el ente investigador del momento,

NO ESTABA CEDULADO, Maxime que acababa de cumplir su mayoría de edad, pero lo que si es cierto es que se pudo individualizar, en la medida en que fue CAPTURADO por orden judicial y posterior al desarrollo de los hechos criminales (ocurridos el 18 de junio del 2006) donde estaba involucrado, también lo es que desde el mismo momento de esa captura que lo fue el 24 de agosto del 2006, junto a su compañero de causa (legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento) audiencias desarrolladas ante el JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL con funciones de CONTROL DE GARANTIAS, de Buga V, permaneció recluido inicialmente en esta ciudad de Buga y posterior a ello en la EPMSC POPAYAN, fue siempre reportado como **INDOCUMENTADO** y previo a su captura, se había librado sendas órdenes de privación de libertad tanto a su compañero de causa como a él, por el mismo JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad el 22 de agosto del 2006, oficios en los cuales NO SE REGISTRO número de cédula de ciudadanía, por que no existía, tan solo se pudo ubicar el REGISTRO DE NACIMIENTO hecho ante Notaria de la ciudad en su momento.

Por tanto, no era posible que se registrará numero de cedula de identificación para su retención y solo se usó las particularidades que lo **INDIVIDUALIZABAN** con el remoquete de "Moneda" y otras características objetivas.

Si bien es cierto la Identificación e individualización del procesado es presupuesto para formular imputación y acusación, en este caso si se individualizo con sus características objetivas y con ello se pudo detener previa orden judicial, para pasar a identificarlo con su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, frente a la no cedulación para el momento.

Es cierto que el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal del 2004 consagra la obligación para la Fiscalía de "verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales", también lo es que dicha exigencia debe cumplirla desde que inicia investigación. Lo anterior, porque sólo una vez obtenida la debida individualización o identificación del indiciado, puede acudir ante el juez de control de garantías para proponer la realización de algunas audiencias preliminares que así lo demandan.

Una de ellas es la de formulación de imputación, regulada en los artículos 286 y ss. de la Ley 906 de 2004, y que en su artículo 288 exige directamente al fiscal que exprese oralmente la "individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones". Lo dicho quiere significar que un presupuesto ineludible para llevar a cabo la diligencia previa de imputación, es que el investigado esté debidamente individualizado e identificado, pues, en caso contrario, el acto en mención no podría llevarse a cabo, ni mucho menos ser avalado por parte del juez de control de garantías.

Por tanto, Habiéndose surtido la diligencia de imputación con la concurrencia de todos los presupuestos requeridos para su validez, el fiscal instructor estaba habilitado para dar el paso siguiente, consistente en la presentación del escrito de acusación, para el cual nuevamente se demanda cumplir con la obligación de despejar la plena identidad del procesado.

Y es en esta etapa especial que se erró en la administración de justicia, pero no se erro en lo relacionado con la individualización del penado LOZANO LEMA y fue a este al que se dirigió el castigo.

En estas condiciones, resta tan solo **ORDENAR** que desde el CENTRO DE SERVICIOS se lleve a cabo las disposiciones y/o comunicaciones que se relacionaran en la parte resolutive de esta decisión.

En contestación plena del DERECHO DE PETICION del ciudadano: NELSON ANTONIO RAMOS RAMIREZ, identificado con la cedula 93 390 238 identificación con la que según su escrito (derecho de petición) aparece registrado en la oficina de antecedentes penales de la Policía Nacional y bajo el nombre de GILBERTO LOZANO LERMA (**negrilla del Despacho**).

Sin otras meditaciones que se ameriten al caso, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR en favor de GILBERTO LOZANO LEMA. sin número de cedula expedida, pero con REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito como nacido el 5 de junio de 1988 con INDICATIVO SERIAL 13227052 en

la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO de Buga Valle, hijo de LUZ MERCEDES LEMA RESTREPO y ALVARO LOZANO, conocido con el mote de "Moneda" registro asentado el día 20 de junio de 1988 la EXTINCION DE PENA por LIBERACION DEFINITIVA, tasada Mediante SENTENCIA del 19 de OCTUBRE DEL 2006 que El JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Buga Valle, le impuso castigo de 67 meses de prisión,.. además, lo condeno a multa en cantidad de 533.3 SMLM, como autor de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA.

SEGUNDO. -COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio., dándole de baja en la carga laboral de esta oficina JUSTICIA XXI, para ello es necesario que se libren las comunicaciones indicadas.

a.- Que se CORRIJA la FICHA TECNICA DE CONSULTA DE PROCESOS "Datos del proceso JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD" en lo relacionado con la ficha, número único de radicación 76111 60 00 165 2006 01058 00. nombre del condenado Nro. de identificación para el caso registrado como GILBERTO LOZANO LERMA (sic), identificación c.c. 93390238 que no corresponde a la realidad y se consigne GILBERTO LOZANO LEMA. Indocumentado. Registro Civil Nacimiento INDICATIVO SERIAL 13227052. NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO de Buga Valle. Labor que se llevara a cabo en la SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS de estos Despachos.

b.- Se libre oficio a la OFICINA POLICIA NACIONAL SIJIN DEVAL en la ciudad de Palmira Valle, registro de antecedentes penales, ordenado que se cancele la ORDEN DE CAPTURA fechada 22 de agosto del 2006 por parte del JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL con FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Buga Valle, sobre el expediente 76111 60 00 165 2006 01058 00. Secuestro Simple y tortura contra GILBERTO LOZANO LEMA, sin IDENTIFICACION de cedula de ciudadanía para reportar en esa fecha y por tanto el numero 93 390 238 no le fue asignado en ese momento por el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías que reportó dicha orden, NO DEBE APARECER como su número de identificación. Lo anterior, porque en AUTO Nro. 976 del 12 de junio del 2024 esta oficina del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Buga Valle, ha DECRETADO la EXTINCION de la pena en su

contra y ordenado su liberación definitiva, y cancelación de las órdenes de captura que, con ocasión de este caso, se hayan librado.

"SENTENCIA del 19 de OCTUBRE DEL 2006 JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Buga Valle, le impuso castigo de 67 meses de prisión a WILBER AGUDELO LOZANO, identificado con la cedula 14875899 y GILBERTO LOZANO LEMA, sin número de cedula expedida, pero con REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito como nacido el 5 de junio de 1988 con INDICATIVO SERIAL 13227052 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO de Buga Valle, hijo de LUZ MERCEDES LEMA RESTREPO y ALVARO LOZANO registro asentado el día 20 de junio de 1988. además, los condeno a multa en cantidad de 533.3 SMLM, como coautores de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA."

c.- Además, se debe CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA en contra de WILBER AGUDELO LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía nro.14.875.899 fechada 22 de agosto del 2006 por parte del JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL con FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Buga Valle, sobre el expediente 76111 60 00 165 2006 01058 00. secuestro simple y tortura, al sentenciado mediante auto Nro. 634 del 15 de mayo de 2014 se decretó la extinción de la condena.

d.-Librar sendos oficios, o FORMATOS previamente establecidos por las autoridades a las cuales se les informo del castigo impuesto a cada uno de los penados, que se detalle la EXTINCION DE PENA POR DECLARACION DE LIBERTAD DEFINITIVA. Comunicaciones que libro el JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Buga Valle de la sentencia condenatoria con los oficios 324,25,26,25,28 y 29 de octubre 23 de 2006 a las entidades REGINAL, P.G.N. antiguo D.A.S. INPEC, SISTEMAS F.G.N. sede Buga y EPMSC BUGA.

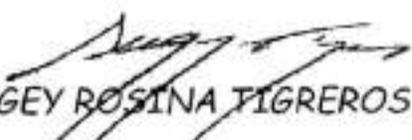
TERCERO. - líbrese OFICIO en contestación plena del DERECHO DE PETICION del ciudadano: NELSON ANTONIO RAMOS RAMIREZ, CORREO VIRTUAL kuncio1961@gmail.com. identificado con la cedula 93 390 238 filiación con la que según su escrito (derecho de petición) aparece registrado en la oficina de antecedentes penales de la Policía Nacional y bajo el nombre de GILBERTO LOZANO LERMA (negrilla del Despacho). Transcribiendo las decisiones accesorias a esta decisión principal identificadas con las adhesiones a, b, c y d. con las cuales se le resuelve su petición de extraer del banco de antecedentes penales y órdenes de captura vigentes, la anotación de su número de cedula en forma errada como asignada a GILBERTO LOZANO LERMA en la SIJIN DEVAL PALMIRA oficina de antecedentes penales.

Contra la presente decisión PROCEDE RECURSOS DE LEY, por ante el C.S. JUDICIALES., NOTIFIQUESE al penado y su defensor esta decisión.

REMITASE EL PROCESO AL FALLADOR Juez SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BUGA VALLE, PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO, sabiendo de antemano que su compañero de causa fue beneficiado con similar decisión el 15 de mayo del 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SUGHEY ROSINA TIGREROS

NOTIFICACION: Hoy, notifico a las partes del contenido del presente auto DE MANERA VIRTUAL VIA CORREO INSTITUCIONAL.

Secretario C.S.A

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

Buga, 13 de junio de 2024

Señor

NELSON ANTONIO RAMOS RAMIREZ

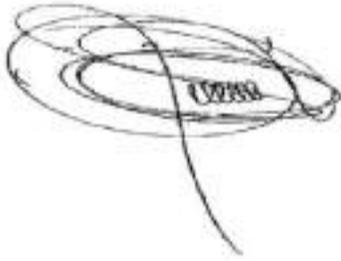
Ref. *informacion*

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el auto sustanciación 976 del 12 de junio del año en curso en el cual solicita ***“TERCERO. - líbrese OFICIO en contestación plena del DERECHO DE PETICION del ciudadano: NELSON ANTONIO RAMOS RAMIREZ, CORREO VIRTUAL kuncio1961@gmail.com. identificado con la cedula 93 390 238 filiación con la que según su escrito (derecho de petición) aparece registrado en la oficina de antecedentes penales de la Policía Nacional y bajo el nombre de GILBERTO LOZANO LERMA (negrilla del Despacho). Transcribiendo las decisiones accesorias a esta decisión principal identificadas con las adhesiones a, b, c y d. con las cuales se le resuelve su petición de extraer del banco de antecedentes penales y órdenes de captura vigentes, la anotación de su número de cedula en forma errada como asignada a GILBERTO LOZANO LERMA en la SIJIN DEVAL PALMIRA oficina de antecedentes penales...”***

Lo anterior ser requiere dentro del proceso que se le adelanto al señores **WILBER AGUDELO LOZANO (identificado) GILBERTO LOZANO LEMA SPOA 2006 01058 . Anexo auto interlocutorio**

Le agradezco la atención prestada.

Cordialmente



LUIS EDUARDO MONEDERO RAMIREZ

Centro Servicios



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

Fecha y hora de consulta:
04:09:30 PM horas del 03/10/2024,

La Policía Nacional de Colombia informa:

El resultado de su consulta no puede ser generado.

Por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas para que pueda adelantar su consulta.



Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25
barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700
ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co



Presidencia de la

República



Ministerio de

Defensa Nacional



Portal Único de

Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.